

PASHUKANIS, Evgeni. Teoría general del derecho y marxismo. (Barcelona: Labor. 1976).

PEISER, G. Droit Administratif. (Paris: Dalloz. 1975).

RIVERO, Jean. Droit Administratif. (Paris: Dalloz. 1971).

ROMERO PEREZ, Jorge Enrique. La social democracia en Costa Rica. (San José: Imp. Trejos. 1977). Asamblea Nacional Constituyente. Opiniones sobre una posible convocatoria. (San José: Facultad de Derecho. U.C.R. 1978). (Comp.).

SANCHEZ AGESTA, Luis. Principios de teoría política. (Madrid: Ed. Nacional. 1967).

STUCKA, Pëtr. La función revolucionaria del Derecho y del Estado. (Barcelona: Península. 1974).

VARGAS, Ismael. Derecho constitucional. (San José: publicaciones de la Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. Mimeógrafo. 1961).

VEDEL, Georges. Droit Administratif (Paris: PUF. 1973).

WHEARE, K. Las constituciones modernas. (Barcelona: Labor. 1971).

#### DOCUMENTOS:

Constituciones de:

- Costa Rica.
- Corea
- Cuba
- China Popular
- Estados Unidos de América
- Francia
- Rusia.

## LIBROS

FASSÒ, Guido: *Histoire de la philosophie du droit. XIXe et XXe siècles*, Traduit de l'italien par Catherine Rouffet. Paris 1977, L.G.D.J., Bibliothèque de Philosophie du Droit - vol. XX, 16 x 24 cm., 312 p.

Se trata del tercer volumen de una obra, en tres tomos, en la que el autor ha trazado la trayectoria del pensamiento occidental en materia de filosofía jurídica, desde la Antigüedad hasta nuestros días (años 60 inclusive). El que comentamos, constituye una excelente traducción al francés del editado en italiano por Il Mulino, Bolonia, bajo el título: *Storia della filosofia del diritto*, vol. III. *Ottocento e Novecento* (3ª ed., 1974).

Lo que en este trabajo llama ante todo la atención, es la manera en que Fassò, dando cuenta de las posiciones de un número bastante extenso y variado de pensadores, consigue combinar la claridad con el poder de síntesis, la pluralidad de facetas propias a cada escritor con su coherencia interna, la multiplicidad de autores con la sobria caracterización general de la corriente en que cada uno aparece ubicado: en una palabra, la multilateralidad con la concisión y el orden.

Puede que, así y todo, haya lectores a quienes les parezca que el panorama resulta más bien abigarrado, que se ha tomado en consideración una cantidad demasiado elevada de autores, que las diferencias entre ellos no son siempre muy importantes. Tal vez ese "abigarramiento" exista, en efecto. Pero no creo que Fassò hubiera estado en condiciones de eludirlo sin resignarse a una excesiva simplificación. Por lo demás, es asimismo probable que lectores más especializados objeten, en cambio, la ausencia de tal o cual nombre (llama la atención, por ejemplo, que falte el de Betti entre los italianos o el de Esser entre los alemanes), o consideren que determinados pensadores merecían tratamiento más detallado. Ningún manual puede escapar a reparos parecidos, por un demás o un de menos. Pero si acaso existe algún "justo medio", es probable que nuestro autor no haya transitado muy lejos del mismo.

La obra se ubica, eso sí, en el nivel de lo superestructural, simplemente. Los pensadores y las corrientes son enfocados, por lo habitual, sólo en el plano de los desarrollos y relaciones de las ideas mismas; esto es, sin mayor referencia a las coordenadas socio-económicas y políticas en que esas ideas juegan su papel histórico —así como lo juega el Derecho que ellas pretenden reflejar o contribuir a elaborar—. Pero en la medida en que el pensamiento jurídico en general, particularmente la reflexión filosófica en dicho dominio, poseen, a pesar de

todo, una cierta autonomía, cierta dinámica interna, cierto carácter propio, una "Historia de de las Ideas" no deja de tener su justificación, sobre todo si es llevada a cabo con la seriedad con que la encara este libro.

El encabezamiento de los capítulos puede dar una idea de la amplitud del material manejado: I) Las teorías de la codificación; II) Los utilitaristas ingleses; III) El historicismo jurídico; IV) La filosofía postkantiana; V) Hegel; VI) La filosofía jurídica italiana en la época del Risorgimento; VII) Las doctrinas socialistas; VIII) Los irracionalistas; IX) El positivismo; X) El positivismo jurídico formalista; XI) Teorías jurídicas antiformalistas; XII) El derecho en la filosofía de los primeros años del siglo XX; XIII) Las doctrinas norteamericanas; XIV) Aspectos filosóficos de la ciencia jurídica del siglo XX; XV) Las teorías jurídicas de los regímenes totalitarios; XVI) La filosofía jurídica contemporánea.

Cada capítulo presenta, en general comenzando por un panorama con las características de conjunto de la etapa o corrientes enfocadas, sucesivos párrafos dedicados a delinear el punto de vista de autores cuyo pensamiento ha sido fundamental para determinar ese cuadro. Las referencias de pie de página permiten localizar con facilidad las fuentes de lo que va siendo desarrollado en el texto —Fassò apuntala de manera particularmente escrupulosa su exposición del pensamiento de cada autor—. A ello se añade un apéndice general de *Notas bibliográficas*, ubicado al final (p. 279-302); aporta, con referencia a cada capítulo de los antes desarrollados, información adicional sobre textos de los autores examinados y un repertorio de "Estudios críticos" sobre ellos (principalmente en italiano).

Debe estar demás agregar, luego de todo lo señalado, hasta qué punto este libro puede resultar indispensable, como obra general de consulta, para aquellos que se interesan en lo que sobre el Derecho ha sido reflexionado desde el siglo XVIII hasta nuestros propios tiempos.

E. P. Haba

\*

\*\*

PERELMAN, Ch.: *Logique juridique, Nouvelle rhétorique*, París 1966, Dalloz, col. Méthodes du Droit, 17 x 22 cm., 193 pág.

En Europa se ha ido imponiendo cada vez más la convicción de que el razonamiento de los juristas no responde a una lógica de tipo deductivo, al ideal del silogismo judicial y de la *Begriffsjurisprudenz*, sino que él se maneja según líneas mucho más elásticas. Aunque tendencias semejantes aparecían ya en posiciones como la de la escuela del derecho libre y la del realismo escandinavo o usamericano, es sobre todo luego de la Segunda Guerra Mundial que pasan a ser dominantes.

Entre los portavoces más destacados de tal movimiento se halló, desde el comienzo, Chaim Perelman, fundador y principal figura de la llamada Escuela de Bruselas. El libro que comentamos presenta una excelente exposición general de sus ideas sobre la naturaleza del pensamiento jurídico.

La Primera Parte de la obra informa sobre los principales tipos de teorías que en el Derecho continental fueron apareciendo desde el siglo XIX hasta el presente. Este cuadro de la evolución histórica contempla: la escuela de la exégesis; las concepciones teleológica, funcional y sociológica del Derecho; reacciones (contemporáneas) contra la concepción positivista, legalista y estatista del Derecho, lo cual ahora lleva a poner el acento sobre la importancia que en el razonamiento del juez revisten los principios generales, los valores, los "tópicos" jurídicos, etc., manejados con vistas a obtener una solución "satisfactoria" del caso.

La Segunda Parte, y ya antes la Introducción general, tratan de extraer, haciendo pie en lo que resulta de aquella evolución histórica, las conclusiones de orden sistemático. Según nuestro autor, los métodos que se ponen en práctica en el Derecho corresponden a las técnicas de razonamiento propias de lo que él llama la "*nouvelle rhétorique*", inspirada en las formas que Aristóteles estudiara en los *Tópicos*, las *Refutaciones sofisticas* y la *Retórica*. Y sería este tipo de razonamientos, justamente, el que se manifiesta asimismo a través del manejo cotidiano de un repertorio de figuras argumentales por parte del jurista.

La idea sobre la cual Perelman insiste de una manera fundamental, es la de que corresponde sacar las consecuencias adecuadas de la distinción entre dos campos de razonamientos: el de lo lógico-formal y el de lo que Aristóteles llamaba silogismos "dialécticos". Ahora bien, son estos últimos los que se aplican en lo fundamental para el razonamiento práctico: moral, política, derecho, etc. Dichos razonamientos son "relativos, no a las demostraciones científicas, sino a las deliberaciones y controversias. Se refieren a los medios de persuadir y convencer por medio del discurso, de criticar las tesis del adversario, de defender y justificar las propias, con ayuda de argumentos más o menos fuertes" (p.2). En definitiva, la lógica judicial se presenta, pues, "no como una lógica formal, sino como una argumentación que depende de la manera en que los legisladores y los jueces conciben su misión, y de la idea que ellos se hacen del derecho y de su funcionamiento en la sociedad" (p. 177).

El razonamiento jurídico, por pertenecer a dicha forma de pensamiento, "sólo muy raramente podrá ser considerado como *correcto* o *incorrecto* de una manera, por así decirlo, impersonal". O sea, que el jurista, al decidir, deberá hacerse cargo de sus "responsabilidades", efectuar una "apreciación del valor de esas razones —que sólo muy raramente pueden ser reducidas a un cálculo, pesaje o medida— que pueden diferir de un individuo a otro, lo cual destaca el carácter personal de la decisión tomada" (p. 6). Sin embargo, ello no significa que se trate de razonamientos arbitrarios, como lo pretenden filósofos po-

sitivistas, esclavos de una concepción cientista. El escepticismo de éstos conduce, en definitiva, a “abandonar a los factores irracionales, y al fin de cuentas a la fuerza y a la violencia, individual o colectiva, la solución de los conflictos que conciernen a la práctica” (p. 113). Pero no es imprescindible aceptar tales conclusiones. Por el contrario, hay que comprender que también lo *razonable* (“elección razonable”, “decisión razonable”, “acción razonable”), lo referente a juicios de valor, puede y debe ser objeto de una discusión y fundamentación racional, aunque ella no presente la rigidez del razonamiento deductivo.

Ahora bien, “el recurso a los razonamientos *dialécticos*, *retóricos*, se impone en ausencia de técnicas unánimemente admitidas” para resolver los problemas planteados. Lo peculiar de estos razonamientos es que ellos “están dirigidos a establecer un *acuerdo* sobre valores y la aplicación de los mismos, cuando éstos son objeto de una controversia. (...) La noción de acuerdo se hace fundamental cuando los medios de prueba están ausentes o son insuficientes, y sobre todo cuando el objeto del debate no es la verdad de una proposición, sino el valor de una decisión, de una elección, de una acción, consideradas como justas, equitables, razonables, oportunas, honorables, o conformes al derecho” (p. 102). La pregunta que se plantea, entonces, es cómo lograr ese acuerdo. La respuesta de la *nouvelle rhétorique* es que ello se logra a través de la “argumentación”, esto es, de “técnicas discursivas tendientes a provocar o acrecentar la adhesión de los espíritus [auditorio] a las tesis que les son presentadas para su asentimiento” (p. 106). Si se quiere analizar el razonamiento jurídico, lo que hace falta es, en consecuencia, estudiar esas “técnicas”, o sea, ver cuáles son los argumentos *específicos* que utilizan los juristas. A lo largo de este libro, ello se halla abundantemente ejemplificado.

\*\*

Nadie podrá negar que el examen de Perelman se encuentra abonado por una referencia muy cercana y muy rica a la *praxis* misma de los tribunales, al razonamiento jurídico tal cual cotidianamente suelen llevarlo a cabo los jueces. Aunque la secuencia de los enfoques no resulta presentada siempre de un modo muy ordenado, la claridad con que el autor expone sus ideas y la abundancia de los ejemplos llamados en su apoyo hacen que el texto sea fácil de seguir y convincente. . . . ¡Pero tal vez las cosas sean un poco menos llanas de lo que allí se nos da a entender!

Por lo pronto, conviene llamar la atención sobre el hecho de que la descripción que Perelman nos presenta, en realidad es algo más que eso: su texto contiene una cierta *apologética*, aunque sea velada, del estado de cosas que está señalando. Da por sentado que el pensamiento jurídico es —y será!— *por esencia* rebelde a la introducción de métodos propiamente científicos; y ahí echa en un mismo saco, sin más, los de

la lógica formal con los de las ciencias empíricas. Pero sobre todo en lo que se refiere a estas últimas, de modo alguno es tan indiscutible que no se pueda llegar a incorporarlas en el campo de las llamadas Ciencias del espíritu. La sociología, por ejemplo, nos presenta ejemplos patentes de lo contrario. Que métodos análogos puedan o no, finalmente, ser introducidos también en la esfera del pensamiento jurídico, no es cosa que se siga de alguna “esencia” (acientífica) del Derecho, sino que constituye una pregunta abierta al futuro. Desde el momento en que Perelman no plantea siquiera esa posibilidad, su descripción —decididamente acrítica— del quehacer jurídico funge, por dicha unilateralidad, como una justificación (ideología) del tradicionalismo en la metodología de los juristas.

No me parece muy convincente la afirmación de que, salvo tomando un camino como el de la *nouvelle rhétorique*, para la fundamentación de los juicios prácticos no quedaría otra alternativa que la de dejarlos librados al irracionalismo puro y simple. El problema no es, según creo, el de decidir si le hemos de *llamar* o no “razonables” a fundamentaciones de esa naturaleza; sino saber qué *garantías* estarían ellas en condiciones de brindarnos, para que, por dichas vías, obtengamos conclusiones más firmes que las calificadas de irracionales. Sea como sea, lo cierto es que tales “garantías” nos serán dadas en una medida muchísimo mayor, en cambio, si conseguimos remitirnos a regularidades de orden empírico —¡no a meros juicios de valor!— para determinar las condiciones de validez de dichos razonamientos. Las diferencias importan —¡y mucho!— desde el punto de vista *heurístico*. Porque el llamarse a conformidad con una “argumentación”, el cubrirla mediante el prestigio de la palabra “razonable”, no significa tanto un esfuerzo que apunte contra el irracionalismo puro y simple, sino antes bien un arma dirigida contra la introducción de métodos de las ciencias sociales empíricas en el campo del razonamiento práctico. Se trata de una “estrategia de inmunización” (Albert) para defender la permanencia de un pensamiento de *status* pre-científico, tradicional, en ese terreno.

Todo esto se traduce, por lo demás, en una cierta indefinición en que nuestro autor deja lo que tiene que ver con las relaciones entre retórica y verdad. No se sigue muy claramente, de su exposición, si el único (y suficiente) criterio de verdad para un razonamiento práctico sería la adhesión que le preste un auditorio; o si, a la inversa, la calificación del auditorio haya de medirse en función de parámetros de la verdad que puedan trascenderlo. De cualquier manera, en la práctica sería el primer criterio que se impondría, en cuanto aceptemos el ideal pragmático de la *nouvele rhétorique*. Y siendo así, basta que el “auditorio” de juristas esté integrado (como suele suceder) por individuos poco versados en métodos científicos propiamente dichos, para que desde ya queden legitimadas, sin posibilidades de apelación ante otras instancias del conocimiento, las formas tradicionales del razonamiento

jurídico. También por este lado, pues, la posición de Perelman se revela como una ideología del pensamiento anticientífico.

\*  
\*\*

En definitiva, y más allá de los reparos señalados, me parece indiscutible que este trabajo del Profesor Perelman constituye un aporte de valor excepcional al conocimiento de la manera en que piensan los juristas. Aunque no creo que el mérito mayor del mismo se ubique sobre el plano de una verdadera *teoría* del fenómeno jurídico, no puede negarse el realismo de las observaciones que allí se nos brinda sobre el quehacer de los jueces, la justeza con que aparece descrito el nivel *manifiesto* de su forma de razonar, la tornasoleada superficie de esas aguas. Desde *tal* punto de vista, se trata de un libro realmente estupendo. Ningún jurista debería dejar de leerlo. Pero tanto mejor si la lectura puede conducir, además, a cobrar conciencia de lo bueno que sería esforzarse por que las cosas no sigan quedando del todo así.

E. P. Haba

HERNANDEZ, Rubén. *El control de la constitucionalidad de las leyes*. (San José: Juricentro. 1978. 143 págs. 20 x 13 cms.).

El ordenamiento jurídico de corte occidental, generó una jerarquía de normas legales a partir de la Carta Magna, en versión del desarrollo del constitucionalismo inglés —desde los tiempos de Juan Sin Tierra en 1215, hasta las tendencias parlamentarias del presente siglo— y del francés —desde 1789 hasta el período actual—. Esa jerarquía normativa —principalmente en el continente europeo y su correlativa influencia en América Latina— mantiene la tesis de la supremacía de la Constitución Política como norma de normas, como forma de formas y como la ley fundamental del Estado y de la sociedad.

A tal extremo llega esta corriente, que afirma que cualquier norma jurídica inferior a la Carta Fundamental (y todas las demás son inferiores: tratados, leyes, reglamentos, decretos, circulares), cede y es nula frente al poder de la legalidad constitucional.

Cabalmente, en este sentido, se habla de un control de la constitucionalidad de las leyes; o sea: que todas las normas jurídicas deben y tienen que ser congruentes con la Carta Magna costarricense; existiendo (o debiendo existir), los controles (que en Costa Rica son débiles e insuficientes) para que tal axioma se cumpla.

Claro está que se plantea un problema esencial cuando se observa cómo y de qué manera los gobiernos militares y dictatoriales de América

Latina han convertido la Constitución Política en una declaración sin fundamento en la realidad y cuya violación es el pan cotidiano.

De ahí pues, que el tema del control de la constitución de las leyes deje de ser una cuestión académica para devenir en un aspecto crucial del estado de derecho y del sistema democrático. Ello conduce, asimismo a indicar que se debe reformar el recurso de inconstitucionalidad en nuestro país, ya que por el funcionamiento y la tramitación de dicho recurso, la Constitución Política es la norma legal que se viola más frecuentemente, ante una aparente indiferencia de los abogados y demás técnicos del Derecho. Esto es sumamente grave en un sistema democrático, pues un simple y ritual mecanismo de tramitación está dando al traste con un recurso vital para el ser humano y para la convivencia democrática.

Por supuesto que estas consideraciones conducen, también, a insistir en una reflexión de fondo sobre una reestructuración de todo el Poder Judicial, tanto en el organograma como en su fluxograma y cronograma. En los actuales momentos históricos se hace urgente revisar *in toto* la Ley Orgánica del Poder Judicial, el método de nombramiento de los magistrados, sus períodos de ocupación de tales cargos, etcétera.

Lo anterior es prioritario, en la medida en que el Poder Judicial es la piedra angular del sistema político y jurídico nacional. De tal manera que esa tarea se torna insoslayable, de primera magnitud.

Cabalmente, no se puede dejar de ratificar el criterio de que la Carta Magna es una técnica de control político y jurídico, inmerso en un proceso de la misma naturaleza (jurídico-político); constituye el proyecto de control social integral de la comunidad y la esencia del sistema social global. Por estas razones, y otras más, nos parece que el libro del Dr. Rubén Hernández acerca del *Control de la constitucionalidad de las leyes* viene a llenar un vacío en la literatura jurídica de nuestro país.

En sus últimas páginas, el profesor Hernández apunta una serie de reformas, entre las cuales citamos el establecimiento de una Corte Constitucional, que, como bien señala este jurista, es una solución radical al anacronismo de nuestra administración constitucional transformando —para ello— el Tribunal Supremo de Elecciones en dicha Corte. Además, esta Corte funcionaría dentro del Poder Judicial.

J. e. romero p.

\*  
\*\*

PEREZ, Víctor; BOU VALVERDE, Zetty. *Los valores fundamentales de la personalidad y sus medios de tutela*. (San José: Ed. Universidad de Costa Rica. 1978. 32 págs. 27 x 20 cms.).

Uno de los logros del ser humano es la realización de la libertad, como valor digno de protección por el ordenamiento jurídico y con él el del resguardo de la personalidad y sus correlativos derechos. Estos

tutelan valores prioritarios no patrimoniales que se hacen efectivos mediante situaciones jurídicas que protegen los elementos vitales para el *homo sapiens*, en los diversos y complementarios planos de proyección física, síquica, intelectual, espiritual y de relación.

Estos derechos de la personalidad son irrenunciables, intransmisibles e imprescriptibles. Por ello, ningún sistema político totalitario, dictatorial ni hegemónico puede —humana ni legítimamente— constreñir o limitar tales derechos. Así, el Estado de Derecho y el modelo democrático plantean el liberalismo como un mecanismo regulador de la acción del Estado levithanesco *in dubio pro administrado*. Constituyéndose así, la esfera de derechos individuales y sociales como un límite infranqueable para el Estado. Esto queda consagrado en la Ley General de Administración Pública recién publicada en *La Gaceta*, la cual —es de esperar que pronto— tendrá eficacia. Por ello, el constitucionalismo moderno y la teoría de los derechos públicos subjetivos devienen en un dique de contención frente a los abusos, arbitrariedades o desviaciones del poder político.

El paquete de estos valores de la personalidad, tutelados por el Derecho, como bien los precisa el Dr. Víctor Pérez y Zetty Bou Valverde, en su estudio sobre *Los valores fundamentales de la personalidad y sus medios de tutela* son el derecho a la *imagen* (aquel que la persona tiene a su propia representación externa y que viene a ser una especie de proyección de la persona) (p. 13), al *nombre* (elemento configurador del estado civil y principal factor de identificación) (p. 16), a la *vida* (bien supremo sin el cual no cabe existencia y disfrute de los demás bienes) (p. 18), a la *integridad corporal* (conurrencia de todos los atributos esenciales para lograr el pleno desenvolvimiento de las facultades humanas) (p. 19), a la *disposición del cadáver* para lugar se debe depositar, según la voluntad y proyección del testador fines benéficos, alturistas, de investigación o para determinar en qué lugar se debe depositar, según investigación la voluntad y proyección del testador (facultad de disponer del propio cadáver) (p. 21); *honor*, tanto el subjetivo como el objetivo (fama o prestigio) (sobrevive a la muerte del sujeto, por ello existe un interés tutelado por proteger este valor) (p. 19); la *libertad*, que el es poder o la facultad —legitimada por el ordenamiento jurídico— que se reconoce a la persona el derecho de hacer lo que le plazca dentro de los límites que determine el ordenamiento y los medios de control social (p. 22).

Este derecho público subjetivo de la libertad, tiene sus modalidades expresadas según estos criterios: libertad de pensamiento, conciencia, religión; de comercio, de trabajo, opinión y de imprenta; libertad de enseñanza, personal, de movimiento, de correspondencia, de reunión, de asociación, de formar partidos políticos (p. 24).

A veces, hay quienes defienden el criterio de la libertad legal (e, incluso de la filosofía) como el medio de coacción a los demás en beneficio de ciertos grupos o personas. Esto es totalitarismo oculto bajo el argumento liberal. Claro que los criterios de libertad y coacción o im-

perio estatal, se configuran a la luz de normas legales prefijadas, que —teóricamente— hacen ceder la potestad de imperio a la libertad. Por ello, el reto de la libertad siempre está presente.

j. e. romero p.

\*\*

ROMERO PEREZ, Jorge Enrique. *Apuntes sobre el servicio público*. (San José: Ed. Universidad de Costa Rica. 1978. 21 x 14 cms. 40 págs).

La editorial de la Universidad de Costa Rica acaba de publicar un nuevo libro del doctor Jorge Enrique Romero Pérez sobre el *servicio público*, que el mismo autor califica de notas o apuntes a la teoría y la práctica de lo que modernamente se debe entender por esa clase de servicios prestados a la comunidad, ya sea directamente por el Estado o por medio de concesionarios.

Sin duda, toda la teoría del servicio público se ha puesto de moda en la hora presente cuando las huelgas en los servicios públicos, se torna casi en una realidad que amenaza la estabilidad de la sociedad y la buena marcha del Estado.

El famoso art. 61 de la Carta Magna, violado por las citadas huelgas, prohíbe a los trabajadores efectuar huelgas en los servicios públicos. Esto hace que el precepto constitucional sea analizado a la luz de la realidad del ámbito público y de las reiteradas huelgas de diversos sectores de la Administración Pública. Interesa, sobremanera, indagar ¿qué es un servicio público?, ¿cuál ha sido su evolución?, el impacto del desarrollo del sistema económico-industrial sobre la jurisprudencia, doctrina, teoría y práctica normativa referente a tales servicios.

Y, es que este tema no sólo parte de una apreciación clásica, de estimar al Estado como un haz de servicios públicos, que justificaba su existencia en la medida en que esos servicios se dieran a la colectividad, como señaló León Duguít. Cabalmente, el libro del profesor Romero, indica, con precisión, esos efectos sobre la concepción del Estado en la sociedad moderna. Y es, que los conceptos de Estado y de servicio público, siguen siendo la clave para entender el funcionamiento institucional de la sociedad en una economía de mercado; y, frente a la evolución de los sistemas socialistas.

Esta obra que comentamos y presentamos hace luces sobre la marcha del servicio público, su naturaleza y consecuencias sobre el Estado, el Derecho y los distintos grupos sociales.

Como bien manifiesta su autor, esa monografía la hizo en el ambiente y el calor intelectual de la escuela del maestro doctor Eduardo García de Enterría, y su equipo de profesores colaboradores, entre los

cuales destacó —entre otros— el doctor José Antonio Manzanedo, con quien el profesor Romero amasó el conjunto de tesis que se publican en la investigación señalada.

Esta obra, en su primera versión en borrador, sirvió de base al curso sobre el servicio público que el jurista Romero impartió a jueces y abogados en la Corte Suprema de Justicia, dentro del programa de colaboración entre el Poder Judicial y la Facultad de Derecho (UCR), calificado de *Cursos de perfeccionamiento*.

Tanto el desarrollo histórico, como los criterios del Consejo de Estado francés y sus diversas ramas interpretativas, al igual que los principios rectores y la crisis del servicio público, son estudiados, con gran rigor intelectual, por el especialista en Derecho Administrativo, Dr. Romero.

Así el servicio público (en su versión clásica y moderna), es presentado por el profesor citado, en forma didáctica, ágil y sistemática.

Mario Granados

INDICE

|   |        |
|---|--------|
| Presentación .....  | Pág. 9 |
| ENSAYOS:  |        |
| La responsabilidad del arrendatario.<br>Dr. Víctor Pérez Vargas .....   | 11     |
| Organización y funcionamiento del Ministerio Público en Costa Rica.<br>Dr. Mario Alberto Houed Vega .....   | 23     |
| La ratificación de los tratados Torrijos-Carter sobre el Canal de Panamá y el valor jurídico de las llamadas reservas hechas por el Senado de los Estados Unidos de América.<br>Dr. Gonzalo Facio ..... | 57     |
| Algunas reflexiones acerca del presupuesto y los principios de unidad y universalidad presupuestarias.<br>Fernando Bolaños Céspedes .....   | 67     |
| El adulterio.<br>Licda. Ana E. Rodríguez Alvarado .....   | 97     |
| Estudios de Derecho Parlamentario.<br>Dr. Gerardo Trejos .....  | 119    |
| En torno al concepto de la interpretación literal.<br>Dr. Enrique P. Haba .....   | 127    |
| Notas sobre el problema de la Constitución Política.<br>Dr. Jorge Enrique Romero Pérez .....  | 161    |
| LIBROS:   |        |
| Fasso, Guido: <i>Histoire de la philosophie du droit</i> .<br>E. P. Haba .....  | 219    |
| Perelman, Ch.: <i>Logique juridique, Nouvelle rhétorique</i> .<br>E. P. Haba .....  | 220    |

|   |             |
|---|-------------|
| Hernández, Rubén: <i>El control de la constitucionalidad de las leyes.</i><br>j. e. romero .....                                      | Pág.<br>224 |
| Pérez, Víctor; Bou Valverde, Zetty: <i>Los valores fundamentales de la personalidad y sus medios de tutela.</i><br>j. e. romero ..... | 226         |
| Romero Pérez, Jorge Enrique: <i>Apuntes sobre el servicio público.</i><br>Mario Granados .....  | 227         |

Se terminó de imprimir  
en los Talleres Gráficos de  
Trejos Hnos. Sucs., S. A.  
en el mes de octubre de 1978.

